



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-17-2021

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

UNIDAD GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DEL
CONOCIMIENTO JURÍDICO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000132421, requiriendo:

“Se solicita copia de la versión pública para contratos de prestación de servicios por Honorarios Asimilados a Salarios, firmando la carátula de versión pública el titular del Área, así como los entregables documentados y firmados en la fecha de término de plazo del contrato de los siguientes ciudadanos, para los años 2020, 2021.

*Gibran García Bautista
Omar Castellanos Santa Cruz
Ana Gabriela Palomeque Ortiz
Graciela Eunice Illescas Acosta*

Otros datos para facilitar su localización

*Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico
Dirección General de Recursos Humanos
Dirección General de Auditoría”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0232/2021.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2318/2021 enviado mediante correo electrónico el cinco de agosto de dos mil veintiuno, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

IV. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Recursos Humanos. El trece de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/321/2021, en el que el titular de esa instancia solicitó prórroga de diez días hábiles para pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida, respecto de lo cual, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2587/2021, la Unidad General de Transparencia indicó el veinticuatro de agosto de este año, como fecha para emitir el informe requerido.



V. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/332/2021, en el que se informó:

(...)

“Conforme al ámbito de competencia y a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos como en nuestras bases de datos en los que se advirtió que sólo Omar Januario Castellanos Santa Cruz prestó sus servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios durante el ejercicio dos mil veinte (2020) en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo anterior, se adjunta al presente oficio el contrato en versión pública.

Ahora bien, por lo que hace: “así como los entregables documentados y firmados en la fecha de término de plazo del contrato” ... Sobre el particular, se informa que esta Dirección General no cuenta con dicha información, toda vez que, la persona en cuestión prestó sus servicios en la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, toda vez que es ésta la que tiene el carácter de administradora del contrato.

Finalmente, se hace del conocimiento que, el resto de las personas que se señalan en la solicitud de mérito no han prestado sus servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios en este Alto Tribunal, por lo que, con fundamento en el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública la información es inexistente.”

VI. Seguimiento a la información solicitada. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2638/2021, enviado mediante comunicación electrónica el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, solicitó a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico se pronunciara sobre la *“existencia y, en su caso, disponibilidad de los entregables formulados por el C. Omar Januario Castellanos Santa Cruz, con motivo de la ejecución del contrato de*

prestación de servicios profesionales SCJN/OM/DGRH/UGACJ-001/2020, cuya administración correspondió al área a su cargo”, haciéndole saber lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos.

VII. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2640/2021, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta que fue aprobada por este Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, lo que se notificó a la persona solicitante el veintisiete de agosto del año que transcurre.

VIII. Informe de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico. En correo electrónico de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, enviado a la cuenta de la Unidad General de Transparencia, se remitió el oficio SCJN/UGACJ/062/2021, así como el informe del titular de esa Unidad General que se transcribe en lo conducente:

“R. El contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios de Omar Januario Castellanos Santa Cruz, se encuentra publicado en la siguiente dirección electrónica: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/fxi/2020/UGACJ-001-2020%20Omar%20Januario%20Castellanos%20Santa%20Cruz_0.pdf

Respecto a los entregables documentados y firmados, se envían en versión pública 6 informes mensuales firmados por el prestador de servicios en comento, en los cuales se protege firma y las direcciones IP de los servidores internos, ya que se clasifica el primero de los datos como información confidencial al estar dentro de los supuestos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mientras que el segundo de los datos como información reservada de acuerdo con el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, pues si se divulgara la información solicitada, posibilitaría



el aumento de los ataques informáticos y de conformidad con lo establecido en la resolución CT-CI/A-7-2021 del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, dado que la divulgación de las direcciones IP de los servidores públicos que se detallan en ese informe:

- *Permitiría el acceso ilícito a los sistemas y equipos, ejerciendo la suplantación de éstos.*
- *Potenciaría la posibilidad de vulnerar la infraestructura tecnológica.*
- *Establecería con alto grado de precisión la información técnica sobre los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.*
- *Se pondría en estado vulnerable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se facilitaría la intervención de las comunicaciones, permitiendo usurpar los permisos requeridos en la red para obtener información.*
- *Darían a conocer puntos de vulnerabilidad para la seguridad de la infraestructura de cómputo.*
- *Vulneraría los sistemas informáticos y la información contenida en éstos.*
- *Atentaría contra la infraestructura tecnológica, afectando el ejercicio de las labores sustantivas.*
- *Modificaría, destruiría o provocaría pérdida de información contenida en los sistemas informáticos.”*

IX. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante comunicación electrónica de tres de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2858/2021, remitió el expediente electrónico UT-A/0232/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dicte la resolución correspondiente.

X. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-17-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la

propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-355-2021, enviado por correo electrónico.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide la versión pública de los contratos de servicios por honorarios asimilados a salarios, así como de los documentos entregables y firmados en la fecha de término de plazo de contrato, de los años 2020 y 2021 de las siguientes personas:

- Gibran García Bautista
- Omar Castellanos Santa Cruz
- Ana Gabriela Palomeque Ortiz
- Graciela Eunice Illescas Acosta

II. Inexistencia de información.

La Dirección General de Recursos Humanos señaló la inexistencia de contratos de servicios profesionales asimilables a salarios celebrados con Gibran García Bautista, Ana Gabriela



Palomeque Ortiz y Graciela Eunice Illescas Acosta en 2020 y 2021, y con Omar Januario Castellanos Santa Cruz en 2021, pues informó que no se tienen registros en el área sobre esos contratos.

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia emitido por la instancia referida, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Al respecto, es de destacar que la Dirección General de Recursos Humanos es responsable de llevar el control y suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios, así como de elaborar y suscribir las constancias de retención de impuestos por la prestación de esos servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracciones IX, X y XI², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo Sexto, fracción I, del Acuerdo General de Administración I/2019³, de ahí que si informó que no tiene bajo resguardo los contratos y entregables mencionados, debe confirmarse su inexistencia.

Así, dado que se exponen los motivos por los cuales no se cuenta con la referida información, este Comité determina que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² *“Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

X. Elaborar y suscribir las constancias de retención de impuesto sobre la renta por la recepción de servicios personales subordinados asimilables a salarios, así como del impuesto al valor agregado;

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados;”

(...)

³ *“SEXTO. La Oficialía Mayor ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 19 y 20 del ROMA-SCJN, salvo la señalada en su fracción XX, y tendrá adscritas las áreas siguientes:*

I. La Dirección General de Recursos Humanos, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXX, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 22 del ROMA-SCJN;”

(...)

⁴ *“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,



localizarla, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable, de ahí que se confirma la inexistencia de los contratos solicitados materia de este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlos.

II. Requerimiento de información.

Como se advierte del informe transcrito en el antecedente V, la Dirección General de Recursos Humanos informó que de los contratos de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios solicitados, solo había localizado uno celebrado con Omar Januario Castellanos Santa Cruz en 2020, el cual se pone a disposición en versión pública.

Por su parte, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico informó la liga electrónica en que se puede consultar ese contrato.

No obstante lo anterior, dado que el contrato proporcionado por la Dirección General de Recursos Humanos y el publicado en internet presentan diferencias en cuanto a los datos que se protegen, para guardar consistencia en la información pública que proporciona este

o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

Alto Tribunal, considerando que la Dirección General de Recursos es responsable de llevar el control y suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios, así como de elaborar y suscribir las constancias de retención de impuestos por la prestación de esos servicios, de conformidad con los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre cuál es la versión pública del contrato que se debe poner a disposición de la persona solicitante.

Por cuanto hace a los “entregables documentados y firmados” del contrato localizado, la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico remitió la versión pública de seis informes mensuales, en los que se clasifica como información confidencial la firma de la persona contratada, con apoyo en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y clasifica como información reservada, la “IP” de los servidores informáticos internos de este Alto Tribunal, con fundamento en el artículo 110, fracción VII, de Ley Federal de la materia, señalando que su divulgación pondría en riesgo cuestiones de seguridad pública porque posibilitaría el aumento de los ataques informáticos, haciendo referencia a la resolución CT-CI/A-7-2021⁵ de este Comité para sostener esa clasificación.

⁵ En la resolución CT-VT/A-7-2021 se confirmó la clasificación de “la información que se muestra en el código fuente” de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).



Al respecto, se advierte que la referida instancia no define ni especifica qué debe entenderse por “IP” y “servidores internos”, lo cual dificulta que este Comité de Transparencia pueda determinar qué es IP, qué relación tiene con los “servidores internos” y, sobre todo, por qué el acceso a los “IP” y a los servidores internos obstaculiza la prevención de delitos en contra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que resulta necesario conocer con la argumentación conducente que permita tener elementos para confirmar o no la clasificación que se propone, pues solo a partir del conocimiento específico de lo que implica esa información podría emitirse el pronunciamiento correspondiente.

En consecuencia, para que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan analizar la clasificación de esos datos, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que explique a qué se refiere con IP y servidores internos y, con base en ello, argumente la clasificación de reserva que propone.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado I del considerando segundo, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, en los términos precisados en el considerando segundo, apartado II, de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-17-2021

LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”